



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 123

Bogotá, D. C., miércoles 18 de abril de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, pasamos a rendir ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, **por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones** en los siguientes términos:

I. Antecedentes

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Senador Juan Fernando Cristo Bustos radicó el Proyecto de ley número 064 de 2006, que fue aprobado en primer debate el 20 de marzo, ordenando se desacumulación del Proyecto de ley número 103 de 2006, **por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.**

II. Consideraciones del proyecto de ley

El Acto Legislativo número de 2003, en su párrafo 3º, modificó el artículo 258 de nuestra Constitución Política, al establecer la posibilidad de implementar el voto electrónico con el fin de brindar al proceso electoral agilidad y transparencia.

En virtud de dicho mandato constitucional, se expidió la Ley 892 de 2004, *“por la cual se establece nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional”*. En esta norma, se fijó un plazo de cinco años para sustituir las tarjetas electorales, e implementar el sistema por medio de terminales electrónicos tanto para la inscripción de cédulas como para la votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, como máximo órgano electoral, está en proceso de su implementación, para ello, ha elaborado un plan de modernización tecnológica, ha continuado con la modernización del sistema electoral, ha iniciado el proceso de ampliación del AFIS (Sistema de Identificación Biométrica-Programa de Comparación de Huellas), ha diseñado una estrategia para descongestionar y agilizar el sistema de producción de cédulas mediante la ampliación de la infraestructura tecnológica y la contratación de personal capacitado, y otra serie de labores que permitan cumplir con los lineamientos y términos en la Ley 892.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el largo y complejo proceso que se requiere para que en Colombia se realicen elecciones con medios tecnológicos que permitan agilidad y transparencia en el procesamiento de datos, y en aras de contribuir a ese proceso, hemos decidido presentar el presente proyecto de ley, que pretende brindar una herramienta para la realización de las jornadas electorales, mediante la prestación de los espacios adecuados por parte de las instituciones educativas públicas y privadas, teniendo en cuenta que actualmente solo se dispone de exteriores. Además, con la implementación del voto electrónico, se contará con equipos de alta tecnología que requieren de cuidados y especificaciones técnicas precisas para su correcto funcionamiento.

De igual manera, las instituciones educativas pondrán a disposición de la organización electoral, el personal necesario para la instalación y desarrollo de la jornada electoral, como los estudiantes mayores de edad, quienes deberán participar en el mismo proceso, como parte de su formación en servicio social.

III. Modificaciones propuestas

En la discusión del articulado, la Comisión Primera propuso se incluyera para el segundo debate extender la constitución de la póliza de seguros en aquellos casos en que se requiera por parte de la organización electoral el uso de equipos como computadores, fax, módems, redes, y demás pertenecientes a las instituciones educativas durante la jornada electoral.

Teniendo en cuenta la necesidad de este mecanismo, proponemos introducir al texto del proyecto la siguiente modificación:

El artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

IV. Proposición

Por las anteriores razones, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, **por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas**

públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Luis Fernando Velasco Ch., Ponente Coordinador; Javier Cáceres Leal, Gina Parody D'Echeona, Oscar Darío Pérez, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Roberto Gerlén, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 2°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 3°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 4°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 5°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 6°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 7°. Quedará igual al aprobado en primer debate.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Quedará igual al texto aprobado en primer debate.

De los honorables Congresistas,

Luis Fernando Velasco Ch., Ponente Coordinador; Javier Cáceres Leal, Gina Parody D'Echeona, Oscar Darío Pérez, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Roberto Gerlén, Senadores de la República.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia a la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2°. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3°. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4°. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.

3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.

4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5°. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Adecuado acceso para los votantes;

b) Adecuadas condiciones de salubridad;

c) Instalaciones cubiertas bajo techo;

d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;

e) Disponibilidad de mesas y asientos para testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;

f) Acceso a acometidas telefónicas;

g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía Módem;

h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Artículo 6°. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7°. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8°. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 64 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 21 de marzo de 2007 - Acta número 25, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al proyecto original.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO REHECHO

TEXTO REHECHO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA, 86 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional del Teatro y se dictan otras disposiciones.

De conformidad a la Sentencia C-856 de 2006 proferida por la honorable Corte Constitucional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado colombiano.

Artículo 2°. *Actividad teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus imágenes:

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo, forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expreso y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas (700) localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (lucres, sonido, etc.), de acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativa a las Salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a las Salas Concertadas que estén en el programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con la cofinanciación de los Municipios, Departamentos y Distritos Especiales.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b) del artículo 2° se crearán las respectivas redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura impulsará y promoverá cada dos (2) años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los Municipios, Distritos y Departamentos de acuerdo con las redes por modalidades escénicas existentes —ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, Danza Teatro, Teatro Infantil, etc.— para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo único. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos (2) años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8°. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro.* Celébrese el 27 de marzo el día del teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Escuela Nacional de Arte Dramático.* Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas, la Escuela Nacional de Arte Dramático.

Parágrafo 1°. Dentro de los objetivos de la Escuela Nacional de Arte Dramático promoverá la investigación y la crítica relacionado con el teatro y las artes escénicas.

Artículo 11. *Competencia.* El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del Programa de Concertación Nacional.

Parágrafo 1°. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

TITULO II

FONDO NACIONAL DEL TEATRO Y LAS ARTES ESCENICAS

CAPITULO I

Creación y atribuciones

Artículo 12. Créase la Red Nacional de Apoyo a las actividades teatrales y de las artes escénicas. Esta Red estará conformada por todas las entidades públicas y organizaciones reconocidas dedicadas al Teatro y Artes Escénicas.

Artículo 13. *Atribuciones.* Para el cumplimiento de los fines del artículo anterior de la presente ley el Gobierno Nacional creará un Fondo y determinará las fuentes para proveer sus recursos.

TITULO III

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 14. *Promoción y educación.* El Ministerio de Educación Nacional promocionará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven

la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el literal anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un (1) año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación promocionará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de Formación teatral.

Artículo 15. *Estímulos sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de Vida e Invalidez.

Seguridad Social en Salud.

Auxilio Funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 16. *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano

de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros, con más de quince (15) años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Alfredo Ape Cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 123-miércoles 18 de abril de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de peticiones y Texto Aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 064 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. 1

TEXTO REHECHO

Texto rehecho al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, 86 de 2005 Senado, por medio de la cual se dicta la Ley de Teatro Colombiano, se crea el Fondo Nacional del Teatro y se dictan otras disposiciones. 3